

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 334.

Por la Real orden siguiente de 21 de Mayo último ha sido nombrado D. Melquiades Balbuena Recaudador y Agente Investigador de Memorias, Aniversarios y Obras pias en esta Diócesis.

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha desde Aranjuez al R. Obispo de Leon lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril del corriente año, se ha dignado nombrar á D. Melquiades Balbuena, Recaudador y Agente Investigador de Memorias, Aniversarios y Obras pias en esa Diócesis.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia, satisfaccion y fines consiguientes.»

En su virtud prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma le faciliten todos cuantos datos y noticias legitimamente les reclame al mejor desempeño de su cometido y al tenor de lo que dispone la Real orden de 22 de Junio último comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia. Leon 12 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 335. = Circular.

La ley de 19 de Julio de 1849 previene que en todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe aritmética sea obligatoria desde 1.º de Enero del año actual la del sistema legal de medidas y pesos y su nomenclatura científica, obligacion que lico presente á los maestros de Instruccion primaria y Ayuntamientos de la provincia el Inspector del ramo al girar la visita, y como haya llegado á saber que en la mayor parte de ellos esto no se observa, prevengo á los profesores la

obligacion que les impone dicha ley, recordándoles al propio tiempo la del art. 11 de la misma, pues de no cumplir con lo prevenido en ellos me veré en la necesidad de castigar con todo rigor á quien corresponda. Leon 9 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 336. = Circular.

Sabedor este Gobierno de provincia que algunos Ayuntamientos de la misma han construido casas de nueva planta para escuelas de Instruccion primaria, y que estas no reúnen las condiciones mas precisas que la ley marca; he determinado prevenirles por la presente circular los locales que en lo sucesivo se construyan con destino á la enseñanza sean con sujecion á las instrucciones que el Inspector del ramo les señale, en la intelijencia que si percibo el mas mínimo abuso sobre el particular castigaré al que lo cometiere con toda severidad. Leon 9 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 337. = Circular.

Siendo un gran entorpecimiento en las escuelas elementales completas, para el buen orden de la enseñanza, el que los niños sean admisibles en cualquier tiempo que se presenten, como se está verificando en algunos de la provincia, creo muy bien puede cortarse este abuso, á cuyo efecto he determinado prevenir á sus profesores que las épocas de admision en ellas son los primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre segun marca el art. 13 del reglamento de Escuelas. Leon 9 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

II. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa a puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio a la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó estenada, a menos que no proceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derecho en las Aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detencion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera ó otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100

del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa a la Autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el artículo 15, y cualesquiera otros conexos que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta, pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de carabineros del reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente a los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y los demas conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las penas.*

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2000 rs. si fueren estancados, ó de 3000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6000 rs. en los delitos de defraudacion.

3.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fábricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que proben malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.º Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fuere estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.º De las caballerías, cartuages ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni esceda del sextuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados

en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del artículo 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufriran además una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro a la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvierén bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro a la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufriran la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por día de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrira en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del artículo 23, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufriran el maximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el artículo 17, sufriran por ellos las penas que establecen las leyes comunes y los militares en los casos previstos en la última parte del artículo 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvierén bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

(Continuará.)

Comision de Hacienda.  
Liquidacion de atrasos del Personal.

PROVINCIA DE LEON.

Aprobadas por la Comision de esta provincia las liquidaciones de atrasos de la deuda del personal, de los sujetos y por las cantidades y conceptos que se expresan á continuacion se les previene se presenten en la Secretaria de la Comision, situada en la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia para autorizarlas con su firma, ó reclamar, con arreglo á lo que previene la Real órden de 30 de Enero del presente año.

CONCEPTOS.	NOMBRES.	Créditos liqui-	
		Rs.	ms.
Cesantes que devengan haberes.	D. Manuel Perez Cortés. . . . .	26830	21
	D. Gonzalo Diaz. . . . .	31722	6
	D. Lorenzo Valdés Fano. . . . .	1699	7
	D. Genaro Correño. . . . .	3250	
	D. Manuel Muñiz. . . . .	22508	14
	D. Ramon Sanz Baquero. . . . .	127	21
	D. José Felipe. . . . .	7678	26
	D. Gerónimo Gomez Gonzalez. . . . .	16228	1
	D. Manuel Ovalle. . . . .	33467	27
	D. Rafael Balbuena. . . . .	2125	
	D. Francisco Tudela. . . . .	3222	32
	D. Lucas Alvarez. . . . .	2876	26
	D. Francisco Rivero. . . . .	3438	21
	D. Nicolás Herce Aguilera. . . . .	35044	28
	D. Francisco Paula Garrido. . . . .	1900	
	D. José Villar. . . . .	6833	32
	D. Juan Alonso Lorenzana. . . . .	31334	4
	D. Gregorio Garcia Perez. . . . .	12965	12
	D. Manuel Soto Seijas. . . . .	18326	22
	D. Vicente Lopez Cuadrado. . . . .	11310	16
	D. Miguel Perez. . . . .	1189	5
	D. Manuel de la Huerza. . . . .	8308	10
	D. Anacleto Fernandez Basciella. . . . .	5500	3
	D. Antonio Melendez Lorezana. . . . .	28127	16
	D. José Alvarez Pandilla. . . . .	35564	22
Fallcidos cesan-	D. Marcos Fernandez Blanco. . . . .	25349	30
	D. Vicente Ferrer Bobo. . . . .	2647	2
	D. Agustin Iglesias. . . . .	5824	13
	D. Miguel Fernandez. . . . .	2365	
	D. Francisco Marcos. . . . .	5750	
	D. Ramon Vazquez. . . . .	20552	27
	D. Bernabé Unzué. . . . .	4162	17
tes que no devengan haberes.	D. Antonio Macias Castañón. . . . .	7811	33
	D. Francisco Toledo. . . . .	3716	22
Jubilados que devengan haberes.	D. Antonio Garcia Canseco. . . . .	8600	
	D. Alonso Posada. . . . .	1750	
	D. Francisco Alvarez. . . . .	387	17
	D. Juan del Moral. . . . .	16360	
Fallcidos jubila-	D. Manuel Soto Seijas. . . . .	2613	11
	D. Pedro Vollester. . . . .	2516	22
	D. Manuel Martin y Martin. . . . .	10596	25
dos que no devengan haberes.	D. Manuel Perez Contes. . . . .	1967	14
	D. Gregorio Gollanes y Balboa. . . . .	24766	23
	D. Juan Puente. . . . .	33	32

Estando prevenido por el art. 7.º de dicha Real disposicion que la conformidad ó negativa á las respectivas liquidaciones ha de prestarse en el preciso término de un mes á contar desde el día de este anuncio, y que se tendrá como prestada la aprobacion de los que no se presenten en el término prefijado, se hace saber á los interesados y sus herederos para que por sí ó apoderado legalmente autorizado cumplan lo prevenido. Leon 10 de Julio de 1852.—El Presidente, Mariano Torregrosa.—El Secretario, Antonio Hector y Guerrero.

Ayuntamiento constitucional de Lánacara.  
Todas las personas que posean fincas rústicas y

urbanas, ganados, censos, foros y otras cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1853 en este distrito municipal, cuidarán de presentar las respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento á los diez dias de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion y año: en la inteligencia que á los que no lo verifiquen, la Junta procedera segun los antecedentes que adquirieran sin que les quede derecho á reclamacion alguna con arreglo á Instrucción. Lánacara Julio 2 de 1852.—Manuel Garcia Quiñones.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Agosto próximo, sea bajo el fondo de 144 000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	VESES FUERTES.
1.º de . . . . .	30.000.
1.º de . . . . .	10.000.
1.º de . . . . .	4.000.
1.º de . . . . .	2.000.
4.º de . . . . . 1.000.	4.000.
17.º de . . . . . 500.	8.500.
25.º de . . . . . 400.	10.000.
30.º de . . . . . 200.	6.000.
50.º de . . . . . 100.	5.000.
678.º de . . . . . 40.	27.120.
808.º	
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	680.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	108.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresos de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.  
Madrid 28 de Junio de 1852.—Mariano de Zea.

En el fieltro de la Corredera se halla un paraguas y un baston con su funda de cuero. La persona á quien viera pertenecer la puede presentarse á dar sus señas y recogerle.